



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 076-2016-SERNANP-OA

Lima, 12 ABR. 2016

VISTO:

El Informe N° 004-2016-SERNANP-DGANP-OI-PAD emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP que se ha desempeñado como órgano Instructor del PAD; el Informe N° 001-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD remitido por la UOF de Recursos Humanos que se ha desempeñado como Órgano Sancionador del procedimiento respecto a los cargos que se imputan a los señores Ernesto John Flores Leiva y José Carlos Nieto Navarrete, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2016-SERNANP-DGANP del 06 de enero de 2016 la Dirección de Gestión de las ANP del SERNANP resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores Ernesto John Flores Leiva y José Carlos Nieto Navarrete por presuntamente responsabilidad teniendo en cuenta el contenido de la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 002-2012-SERNANP/OCI.

Que, las faltas imputadas en el Acto de apertura son por no haber exigido que las empresas operadoras de turismo cuenten con las debidas autorizaciones actividades turísticas al interior del ANP, por lo que se habría incumplido con el literal k) del numeral 24.3 del Artículo 24° del Reglamento de la Ley de ANP, de esta forma se habría incurrido en infracción al deber de "responsabilidad" señalado en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

La Dirección de Gestión de las ANP que se desempeñó como órgano instructor del procedimiento remite el Informe N° 004-2016-SERNANP-DGANP-OI-PAD concluyendo que



no existe responsabilidad de los servidores públicos procesados, recomendando el archivo del Procedimiento Disciplinario;

Que, la UOF de Recursos Humanos desempeñándose como Órgano Sancionador del procedimiento ha recepcionado el informe del instructor y ha procedido a emitir la Carta N° 035-2016-SERNANP-OA-RRHH y la Carta N° 036-2016-SERNANP-OA-RRHH comunicando el inicio de la etapa sancionadora y otorgando el plazo de tres días para solicitar el uso de la palabra. No obstante ello, los servidores públicos no han efectuado ninguna solicitud por lo que el Órgano Sancionador procede a pronunciarse respecto a la falta cometida, acorde a lo siguiente;

Que, mediante carta N° 002-2016-JEFL, el señor John Flores Leiva presenta sus descargos a los cargos imputados. Mediante Carta N° 002-2016-JCNN, el señor José Carlos Nieto Navarrete presente sus descargos. El señor John Flores, solicita la prescripción del Procedimiento aperturado en su contra argumentando que fue notificado el 09 de enero de 2016, y que desde la fecha de los hechos cometidos hasta la notificación válida del acto administrativo, habrían transcurrido 04 años, 09 meses y 07 días, por lo que se habría sobrepasado el plazo. Sustentando su argumento en el artículo 94° de la Ley 30057 y numeral 10, 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, prescripción para el Inicio del PAD. Asimismo, señala que la presunta falta cometida fue puesta a conocimiento del SERNANP el 10 de diciembre de 2012 por parte del OCI del SERNANP, por lo que se habría sobrepasado el plazo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva antes citada, pues acorde a esta norma la entidad tenía hasta el 10 de diciembre de 2013 para aperturar PAD. Asimismo, el imputado solicita que se declare infundado el procedimiento aperturado, sustentando su petición en que a través del D.S. N° 038-2001-AG se aprueba el Reglamento de la Ley de ANP; alegando que dicho dispositivo fue derogado posteriormente por el artículo 2° del D.S. N° 018-2009-MINAM publicado en el Diario el Peruano el 08 de setiembre de 2009, que dispone la derogación de los artículos 131° y 135° del Subcapítulo I, y artículos 136° al 162° del Subcapítulo II, del Capítulo IV del Título II del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – D.S. 038-2001-AG- y demás normas que se opongan a citado reglamento. Es así que el Señor John Flores Leiva argumenta que los artículos citados constituían la base legal del procedimiento 13 del TUPA del INRENA, por lo que al ser derogados, el Procedimiento TUPA resulta inaplicable, por ende carecería de obligatoriedad en su cumplimiento;

Que, el señor José Carlos Nieto Navarrete solicita que se declare improcedente el procedimiento aperturado sustentando su petición en que el D.S. 018-2009-MINAM ha derogado de manera implícita la base legal del procedimiento 13 del TUPA del INRENA, dejando sin efecto citado procedimiento y que no existía la obligación de efectuar cobros por derecho de autorización para realizar operaciones turísticas en la Reserva Nacional de Tambopata por el periodo 2010. Adicionalmente señala que, el PAD habría sido aperturado en mérito a normas derogadas;

Que, respecto a la prescripción deducida por el señor Ernesto John Flores Leiva, este órgano sancionador comparte el argumento del órgano instructor respecto a los plazos de prescripción. Pues en efecto, la prescripción para hechos cometidos antes del 14 de setiembre de 2014, es de naturaleza sustantiva, en consecuencia, la Ley del Servicio Civil se aplica de manera complementaria a las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de los hechos, por lo que teniendo en cuenta que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de los hechos el 11 de enero de 2013, los hechos prescribían el 10 de enero de 2016. Sin embargo, el imputado fue notificado el día 09 de enero de 2016¹;

¹ Informe N° 1136-2015-SERVIR-GPGSC del 06 de noviembre de 2015, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR.

Naturaleza Jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil





Que, respecto al argumento de los imputados que alegan que el D.S. 018-2009-MINAM ha derogado de manera implícita la base legal del procedimiento 13 del TUPA del INRENA, dejando sin efecto citado procedimiento, por tanto no existía la obligación de efectuar cobros por derecho de autorización; el Órgano Sancionador también comparte los argumentos del Instructor ya que el Procedimiento N° 13 del TUPA del INRENA tiene como base legal el D.S. 038-2001, norma que fue derogada de manera explícita respecto a sus artículo 136° al 162° (base legal del procedimiento N° 13 del TUPA), por la emisión del Decreto Supremo N° 018-2009. En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 27444, Artículo 44° numeral 44.2, Artículo 36° numeral 36.2 y Artículo 38° numeral 38.5, un TUPA al no estar vigente no puede exigirse el cumplimiento de sus procedimientos ni mucho menos el pago para la tramitación de los mismos, por lo que los Jefes del ANP no habrían incurrido en falta disciplinaria ya que la norma fue derogada, no pudiendo sancionarse por el incumplimiento de una facultad que fue recortada por el D.S. 018-2009-MINAM;

Que, por lo expuesto, el órgano sancionador coincide con el análisis y la recomendación del órgano instructor pues no se ha determinado que exista infracción al Deber de Responsabilidad, por haber incumplido con lo establecido en el literal k) del numeral 24.3 del Artículo 24° del Reglamento de la Ley de ANP, ya que la derogatoria del D.S. 038-2001-AG dejó sin efecto el procedimiento 13 del TUPA que establecía los requisitos para el trámite de autorizaciones y lo que generaba la obligación de exigir la exhibición de documentos al ingresar al ANP;

Que, la UOF de Recursos Humanos respecto a la Oficialización de la conclusión del PAD, establece que de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 93° del Reglamento de la misma norma, la sanción de suspensión es propuesta por el jefe inmediato quien hace la función de órgano instructor y actuando como órgano sancionador el Jefe de Recursos Humanos quien a su vez formalizará la sanción mediante resolución. Asimismo, en el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se establece que corresponde al Órgano Sancionador, una vez decidida la sanción, formalizar la sanción o emitir el acto de sanción;

Que, de la normativa disciplinaria tenemos que la sanción debe ser impuesta mediante la emisión de una Resolución, formalidad exigida por la Ley del Servicio Civil. De lo expuesto podemos interpretar que en el caso de no encontrarse responsabilidad también deberá emitirse una Resolución de Conclusión del PAD. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la UOF de Recursos Humanos fue creada mediante Resolución Presidencial N° 245-2010-SERNANP-J, en la cual se contempla que este órgano pertenece a la Oficina de Administración, habiéndose delegado sus funciones respecto a la Gestión de Recursos Humanos de la entidad. Por tanto, la UOF de Recursos Humanos no tiene facultad para emitir Resoluciones Administrativas, requerimiento establecido por la Ley del Servicio Civil para concluir un PAD. En mérito a ello, la Oficina de Administración procede a Oficializar la Conclusión del Procedimiento Administrativo mediante la presente Resolución Administrativa;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, a los señores **ERNESTO JOHN FLORES LEIVA Y JOSÉ CARLOS NIETO NAVARRETE** en su desempeño como Jefes de la Reserva Nacional Tambopata en los periodos 2010 y 2011, respectivamente, al haberse determinado que no existe responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos imputados en la Resolución N° 002-2016-SERNANP-DGANP, acorde a los fundamentos de la presente resolución y del informe del Órgano Sancionador N° 001-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda en conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando a los servidores comprendidos en el procedimiento concluido.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al interesado y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe



Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

A handwritten signature in blue ink, written over the typed name of Pedro Humberto León Nieto.